



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 503-2018-OEFA/DAFI

Expediente N° 0315-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0315-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES CHINCHERO
 INTERNACIONAL S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0038-2017-OEFA/DAFI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de junio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Cusco (en adelante, **OD Cusco**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Grifo de titularidad de Inversiones Chinchero Internacional S.A.C. (en adelante, **Inversiones Chinchero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 17 de junio de 2014 y en el Informe de Supervisión Directa N° 002-2014-OEFA/OE ECHARATI-HID² del 15 de julio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 054-2016-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Inversiones Ventura habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través la Resolución Subdirectoral N° 1739-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 26 de octubre de 2017, notificada el 21 de noviembre de 2017⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁶, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Chinchero, imputándole a título de cargo el presunto hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20490676407.

² Contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

⁶ Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)"





4. El 22 de enero de 2018, la SFEM notificó a Inversiones Chinchero el Informe Final de Instrucción N° 0038-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).
5. Cabe indicar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, Inversiones Chinchero no ha presentado descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folio 13 al 17 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Grifo Chinchero no ha remitido información requerida durante la acción de supervisión realizada el 17 de junio de 2014.

9. El Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD⁹,) establece que el administrado deberá tener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones, debiendo entregarla al Supervisor y cuando la solicite pero en caso de que no cuente con ésta, la Autoridad de Supervisión otorgara un plazo razonable para su remisión.
10. En concordancia con ello, en el literal c.1 del Artículo 15° de Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que el OEFA podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
11. En ese sentido, se desprende a las normas citadas, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben remitir la información requerida en durante la acción de supervisión.
- a. Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la acción de supervisión, la OD Cusco solicitó a Inversiones Chinchero que presente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2013, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, el informe de monitoreo de calidad de ruido y aire del primer trimestre 2014 y el Informe Ambiental Anual del periodo 2013; sin embargo, se evidenció que no contaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de siete (7) días hábiles para su presentación¹⁰.
13. Sin embargo, el administrado no remitió la documentación requerida. Ante ello, en el Informe de Supervisión¹¹, la OD Cusco concluyó que Inversiones Chinchero no

⁹ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

¹⁰ Página 31 del archivo "EXP. Inversiones chinchero internacional"

"Acta de Supervisión Directa N° 027-2014 OD CUSCO

(...)

Pedido de información y otros Aspectos

El administrado deberá presentar al OEFA en un plazo de 07 días hábiles la siguiente información:

(...)

-Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014

-Informe Ambiental Anual del año 2013

-Informe de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer trimestre del año 2014

(...)"

Folio 3 y 3 reverso del Expediente:

"(...)

Hallazgo N°1 :

El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos del periodo 2013 ni del Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el periodo 2014.

Hallazgo N°2 :

El administrado no presentó al OEFA el informe de monitoreo de ruido ambiental del I trimestre 2014.

Hallazgo N°3 :





presentó los documentos arriba mencionados pese al requerimiento documentario formulado durante la acción de supervisión y al plazo otorgado para la remisión de la citada documentación.

14. Cabe precisar, que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la fecha no se aprecia que Inversiones Chinchero haya cumplido con presentar los mencionados documentos, pese a que estos fueron requeridos por la OD Cusco.
15. Asimismo, es preciso reiterar que Inversiones Chinchero no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos.
16. En ese sentido, ha quedado acreditado que Inversiones Chinchero no remitió la documentación solicitada por la OD Cusco durante la acción de supervisión realizada el 17 de junio de 2014, toda vez que, no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2013, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, el informe de monitoreo de calidad de ruido y aire del primer trimestre 2014 y el Informe Ambiental Anual del periodo 2013.
17. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Chinchero en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

18. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
19. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

El administrado no presentó al OEFA el informe de monitoreo de calidad de aire del I trimestre 2014.

Hallazgo N°4:

El administrado no presentó el informe ambiental anual del periodo 2013

(...)

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³.

20. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

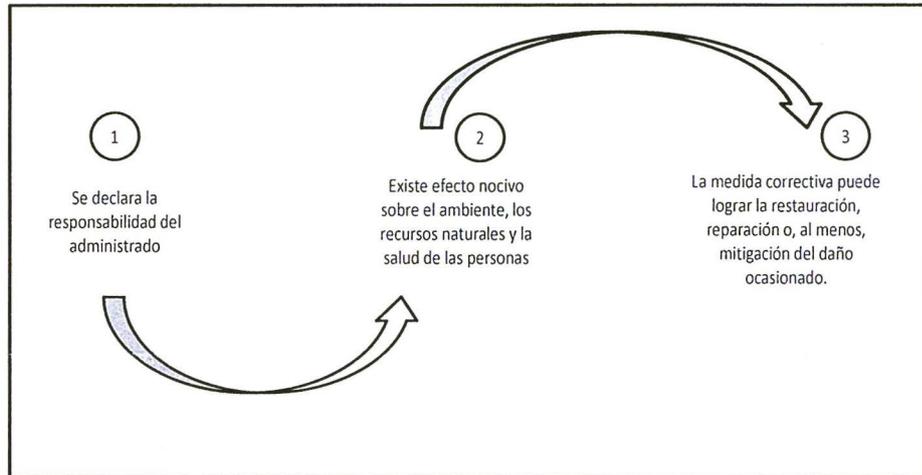
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 22. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 23. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁸ conseguir a través del

¹⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

24. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
25. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

26. La presente conducta imputada está referida a no remitir la información requerida por la OD Cusco durante la acción de supervisión de fecha 17 de junio de 2014.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas

(...)"

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





27. Al respecto, se debe mencionar que, durante la acción de supervisión de fecha 17 de junio de 2014, la OD Cusco solicitó la siguiente documentación: (i) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2013, (ii) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, (iii) el informe de monitoreo de calidad de ruido y aire del primer trimestre 2014 y (iv) el Informe Ambiental Anual del periodo 2013.
28. En relación a ello, es pertinente indicar que la presentación de los documentos antes mencionados constituye una obligación de carácter formal. No obstante ello, a la fecha de emisión del presente Informe, y de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Inversiones Chinchero Internacional no ha venido presentando la referida documentación.
29. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los referidos monitoreos, impide que la Administración conozca de la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:

Tabla N° 1 Medida correctiva

- En relación a la no remisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Inversiones Chinchero Internacional S.A.C. no ha remitido información durante la acción de supervisión realizada el 17 de junio de 2014</p> <p>(Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.</p>	<p>a) Acreditar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2018., conforme a la normativa vigente.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2019, conforme a la normativa vigente.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta antes del 15 de abril del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta antes del 15 de abril del 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Chinchero Internacional S.A.C., deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2017 o del periodo del 2018 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2018 o del periodo 2019, de Inversiones Chinchero Internacional S.A.C.</p> <p>ii) La Declaración de Manejo de Residuos</p>

J





			<p>Sólidos, del periodo 2017 ó 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2018 ó 2019 que detalle los volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de éstos, así como datos y certificados de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.</p>
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla N° 2 Medida correctiva

- Respecto a la no remisión del Informe de monitoreo de calidad de ruido y aire:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Inversiones Chinchero Internacional S.A.C. no ha remitido información durante la acción de supervisión realizada el 17 de junio de 2014</p> <p>(No presentó: Informe de Monitoreo de calidad de ruido y aire del primer trimestre 2014)</p>	<p>a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Chinchero Internacional S.A.C. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o de ser el caso del tercer trimestre del 2018.</p>





			<p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas, así como los certificados de calibración de los equipos.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla N° 3 Medida correctiva

- En lo que concierne a la no remisión del Informe Ambiental Anual.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Inversiones Chinchero Internacional S.A.C. no ha remitido información durante la acción de supervisión realizada el 17 de junio de 2014</p> <p>(Informe Ambiental Anual del periodo 2013)</p>	<p>a) Acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, conforme a la normativa vigente.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2019.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2020.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva Inversiones Chinchero Internacional S.A.C. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2018 o de ser el caso del periodo 2019.</p> <p>ii) El Informe Ambiental Anual del periodo 2018 o de ser el caso del periodo del 2019 deberán contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos generales del establecimiento, - Proceso productivo, - Normativa ambiental aplicable, - Compromisos ambientales - Programa de monitoreo - Residuos Sólidos, - Plan de contingencia, - Contaminación y/o daños ambientales.



			<ul style="list-style-type: none"> - Impactos sociales y culturales, - Entre otros datos que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos exige.
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

29. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda recabar la información requerida que permita acreditar su presentación, conforme a lo establecido en las Tablas N° 1, 2 y 3.
30. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente, copias del cargo de presentación de los referidos documentos y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Chinchero Internacional S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1739-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Inversiones Chinchero Internacional S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Inversiones Chinchero Internacional S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Inversiones Chinchero Internacional S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del





artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Inversiones Chinchero Internacional S.A.C**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Inversiones Chinchero Internacional S.A.C**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el n° 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm